

LAS ORDENANZAS DE ALEJANDRO FARNESIO, DE 1587

En el campo de la Historia del Derecho español existe una parcela a la que se ha dedicado muy escasa atención. Este terreno, apenas roturado, es el del Derecho militar, no obstante su innegable interés, en diversos aspectos. En el de las instituciones, no podemos olvidar que toda nuestra Edad Media se configura por una dilatadísima empresa militar, que es la Reconquista. Bajo el mismo aspecto castrense ha de ser considerado, en buena parte, el período cenital de nuestra Historia, los primeros siglos de la Edad Moderna que se desenvuelve en el vastísimo escenario comprendido entre Flandes y Sicilia, desde California a las más remotas tierras australes del Nuevo Mundo, desde Túnez al lejano archipiélago del Pacífico que derivó su nombre de Felipe, el príncipe primogénito del Emperador Carlos V...

Añádase a esto la personalidad y relevancia notorias que, en alguna faceta, tiene el Derecho militar: en el Derecho penal más acusadamente que en ninguna otra. Un adversario denodado de la autonomía, de la substantividad y aun de la existencia misma del Derecho penal militar, Jiménez de Asúa, se hace eco y recoge en su obra la posición, contraria a sus convicciones, del profesor Riaza, cuya memoria debe ser, para nosotros, particularmente cara.

Dice el penalista antes citado: "Román Riaza, profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Madrid, era además Teniente Auditor de Guerra. Por ser un hombre civil y catedrático-versedado en una disciplina tan necesariamente serena como la Historia del Derecho, elegimos sus palabras para representar a los mantenedores de la autonomía del Derecho penal castrense.

El Derecho penal militar —nos dice Riaza— se construye como-

una rama especial del común, de cuyos principios se nutre, por virtud de las consecuencias a que lleva la organización profesional.

Los Abogados en el ejercicio de su cometido, los Médicos en el desempeño de su misión, los Ingenieros en el cumplimiento de sus actividades técnicas, todos los que trabajan, en una palabra, han de ajustarse a un conjunto de preceptos que, mirados en relación con los individuos, se erigen en *deberes profesionales*, cuya transgresión ha de estar celada por la ley, con tanto más rigor cuanto más interés presente para la sociedad y para el Estado el oficio de que se trate.

Así vemos que una serie de profesiones cuyo ejercicio ofrece escasa importancia para la vida social, sólo tienen como límites especiales en el desempeño de su cometido simples reglas de policía; otras, ven limitada su actividad por preceptos reglamentarios, cuyas infracciones se traducen en multas y demás correctivos; y, por último, los funcionarios públicos, como órganos del Estado, tienen ya un Derecho penal especial; en todos los Códigos penales hay, en efecto, preceptos numerosos que definen y castigan las extralimitaciones de los funcionarios en el desempeño de sus cargos.

El Derecho penal militar forma entre estos derechos penales profesionales que pudiéramos llamar, el grupo más importante y desarrollado. Si, como queda señalado, la importancia de las transgresiones y el desarrollo de los preceptos que las definen y castigan se mide por el interés social que el ejercicio de cada profesión encierra, seguramente no habrá ninguna que exceda al de la militar”¹.

Es innegable, pues, la realidad de un Derecho militar, con la importancia y trascendencia que le son anejas. De un Derecho militar que, lógicamente, ha pasado por vicisitudes diversas en su

1. JIMÉNEZ DE ASUA. *Tratado de Derecho Penal*, t. II, Buenos Aires, 1950, pág. 1107. Estos mismos párrafos que ahora se mantienen en el tratado bonaerense, aparecieron ya en el *Derecho penal conforme al Código de 1928*, del mismo autor y ANTON ONECA, publicado en Madrid en 1929 (II, páginas 431-32) con una nota en la que se consignaba: “Lo que sigue sobre Derecho penal del Ejército son unas notas que nos han sido facilitadas por el catedrático de la Universidad y Teniente Auditor de Guerra, don Román Rianza y Martínez Ossorio, a quien agradecemos su amable y competente colaboración.”

desenvolvimiento y desarrollo, es decir, que tiene historia, la cual, en verdad, ha sido objeto de escasa atención por parte de los historiadores del Derecho español, solicitados por el interés de otros aspectos y cuestiones, siempre abundantes en el campo dilatadísimo de nuestra Ciencia.

Para contribuir a colmar la laguna citada, el autor de este trabajo ha hecho objeto de su estudio, anteriormente, algunos puntos y temas de este carácter, y publicado los relativos al "Fuero de las Cavalgadas"² y a la evolución histórica del testamento militar³, a los que añade, en la ocasión presente, la publicación de las Ordenanzas dictadas por Alejandro Farnesio, en Bruselas, el año 1587, de interés e importancia tan subidos para el historiador y para el jurista, como escasamente conocidas.

VALOR Y SIGNIFICACIÓN DE ESTAS ORDENANZAS

Almirante, en su *Diccionario Militar*⁴, aunque alude a los preceptos de carácter castrense contenidos en los fueros municipales y las Partidas⁵ y menciona las Ordenanzas de los Reyes Católicos para la buena gobernación de las gentes de sus guardas..., de 1503, que "no merecen este nombre" por referirse, casi exclusivamente, a materias de contabilidad y administración, y cita algunas posteriores de Hernán Cortés, Carlos V y el duque de Alba, afirma que las que abren "el camino a la moderna Justicia militar" son las de Alejandro Farnesio, que en este trabajo transcribimos. En la

2. J. MORENO CASADO, *Para la Historia del Derecho militar. El Fuero de las Cavalgadas*, en la revista "Ejército", número 119, diciembre 1949.

3. J. MORENO CASADO, *El testamento militar en España desde la Recepción*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", abril, 1953.

4. JOSÉ ALMIRANTE, *Diccionario militar etimológico, histórico, tecnológico*, Madrid, 1869, artículo "Ordenanza", pág. 844.

5. V., para estos extremos, JUAN MARTÍNEZ DE LA VEGA Y ZEGRÍ, *Derecho militar en la Edad Media. (España. Fueros municipales)*, Madrid, 1912; E. NYS, *Las Siete Partidas y el Derecho de la guerra*, en "Boletín de la Institución Libre de Enseñanza", VII, 1883, págs. 308-312. También JUAN BENEYTO, *Notas para el estudio del Ejército español en la Edad Media*, en la revista "Ejército", número 52, mayo 1944, y ANTONIO PALOMEQUE TORRES, *Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista*, en este ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XV, 1944, págs. 205-351.

misma idea convienen otros muchos autores, porque responde a una realidad incuestionable. Sólo citaremos aquí dos testimonios: el de un Consejero togado del Supremo de Guerra y Marina, en el penúltimo decenio del pasado siglo, y el de un Profesor universitario de nuestros días. Para Núñez de Prado, el primero a quien aludimos, las Ordenanzas del Gobernador y Capitán general de Flandes “forman un tratado de justicia militar completo”⁶, y el Profesor Fraga Iribarne dice de ellas que son “la fuente más importante de todo el moderno Derecho militar europeo, iniciando un sistema que en su esencia llega a nuestros mismos días”⁷.

Y es que, en efecto, en estas Ordenanzas se regula, minuciosamente, por vez primera, cuanto atañe a la administración de justicia militar. De aquí su interés para el historiador-jurista, pues aunque no abarquen la organización, régimen, servicio y disciplina de las fuerzas armadas, en cuyo caso revestirían mayor importancia al considerar la institución “Ejército”, estimada globalmente, la tienen —y mucha— en relación con la justicia castrense, al delinear, con toda nitidez y precisión, la figura y el “oficio” de Auditor, junto a sus más directos colaboradores y ejecutores.

CIRCUNSTANCIA HISTÓRICA

Como es sabido, “Flandes constituye —digámoslo, en síntesis, con frase del Profesor Julián María Rubio— la piedra angular del ingente edificio imperial que Carlos V levanta para España en Europa”. La predilección del Emperador por aquel dominio se pone de relieve en un momento crucial: el de la “alternativa” entre la cesión de Milán o la de los Países Bajos, como consecuencia del tratado de Crépy, estudiada con rigor y minuciosidad por el Profesor Chabod⁸. No obstante, pocos años después surgirían en Flandes el descontento y la rebelión armada.

6. JOSÉ NÚÑEZ DE PRADO, *Estudio sobre el Derecho militar*, en el Código penal militar y Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, de la Biblioteca Judicial, Madrid 1884, pág. LIV.

7. MANUEL FRAGA IRIBARNE, *Baltasar de Ayala*, en “Revista española de Derecho internacional”, n.º 1, 1948, pág. 137.

8. FEDERICO CHABOD, *¿Milán o los Países Bajos? Las discusiones en España sobre la “alternativa” de 1544*, en “Carlos V. Homenaje de la Universidad de Granada”, Granada, 1958, págs. 331-372.

“El problema de la rebelión de los Países Bajos —puntualiza Rubio— se inicia en el momento mismo en que por abdicación del Emperador Carlos V adviene al trono su hijo Felipe II. Este hecho es tan fundamental, tan decisivo, como que los flamencos consideraron al primero como su rey y señor natural y nunca apreciaron al segundo como tal, sino como un rey extranjero que los tenía sojuzgados, hollando continuamente sus privilegios, libertades y franquicias”⁹.

Estalla abiertamente la rebeldía. La Gobernadora Margarita de Parma ha de ser reemplazada por un caudillo militar, que domine la situación, y el duque de Alba lo intentó, inútilmente, durante un período de seis años. Don Luis de Requesens, que le sucedió, no obtuvo mejores resultados con su gestión política, y ha de volverse a la lucha bajo el nuevo Gobernador, Don Juan de Austria, para hacer frente a una situación cada vez más grave. A la muerte del vencedor de Lepanto, le sustituye, como Gobernador y Capitán general de los Países Bajos, Alejandro Farnesio, el año 1578. Para entonces, sólo tres, de las diecisiete provincias que constituían los Estados de Flandes, permanecían fieles a España, y bajo su mando, un ejército no mayor de 25.000 hombres.

Desde este punto de partida va a reanudarse una lucha encarnizada, en la que Farnesio alcanzará resonantes triunfos, desde el asalto a la ciudad de Maestricht (1579) hasta el sitio y capitulación de Amberes (1585).

Este es el clima en que tienen su gestación las Ordenanzas. En 1580, para “mejor poder tener este ejército en buena disciplina y justicia hemos hallado muy conveniente y necesario —dice el rey— de nombrar a algún personaje letrado, sabio y experimentado en materia de justicia, para ejercer en él el cargo y oficio de auditor general de campo”, a cuyo fin, teniendo en cuenta “el buen sentido, literatura, lealtad, diligencia y experiencia de nuestro bien amado maestro Baltasar de Ayala, licenciado en Derecho, se le da pleno poder, autoridad y mandato especial de dicho cargo”, debiendo asesorar al generalísimo Farnesio en “las materias concernientes a la justicia, según derecho y razón, y nuestros edictos y ordenanzas”¹⁰.

9. JULIÁN MARÍA RUBIO, *Alejandro Farnesio*. Zaragoza, 1939, páginas 68-69.

10. Citada la minuta del nombramiento, por FRAGA, *trab. cit.*, pág. 135.

Fraga asegura que la gestión de Ayala como Auditor fué la raíz de las Ordenanzas. “Lo cierto es —afirma— que Ayala va de tal modo a llenar su cargo, que muy poco después de su muerte, y en base a la altura que él le supo dar, Farnesio va a regular definitivamente la institución en el famoso edicto de 15 de mayo de 1587”¹¹. Bien pudo ser así. El célebre jurisconsulto y tratadista del Derecho de la guerra desempeñó el cargo de Auditor hasta su fallecimiento, en 1584, a los treinta y seis años de edad, y no habían transcurrido tres más cuando Alejandro Farnesio estampó su firma al pie de las Ordenanzas que venimos considerando.

CONTENIDO Y TEXTO DE LAS ORDENANZAS

En realidad, son dos las Ordenanzas dictadas por Farnesio, en Bruselas, con intervalo de siete días entre la una y la otra. La primera y más importante es la referente al “oficio de Auditor general”, dada el 15 de mayo de 1587, y se motiva porque “no aviendo visto hasta agora instrucion ni ordenança ninguna de lo que toca al cargo de los Auditores de un exercito, nos ha parecido hazer la presente con una declaracion de la juridicion militar, para remediar algunos abusos, y que sepan aora y siempre lo que han de hazer, pues ansi conviene, y importa mucho, para la conservacion de la buena orden y diciplina del exercito”. Es la que se denomina “Ordenanzas e Instrucción del duque de Parma y de Plasencia, lugarteniente, gobernador y capitán general por S. M. en los Estados de Flandes, sobre el ejercicio y administración de la jurisdicción y justicia de este felicísimo ejército”.

La segunda, complementaria de la anterior, es la relativa al “oficio de Preboste”, de 22 del mismo mes de mayo de 1587: “Edicto, ordenanza e instrucción del mismo Farnesio, sobre el oficio de preboste general y los demás capitanes de campaña y harricheles del ejército”.

Con estos títulos aparecen unas y otras Ordenanzas en la obra de Sala y Abarca. *Después de Dios la primera obligación...*¹². Aun-

11. FRAGA, trab., cit., págs. 136-37.

12. FRANCISCO VENTURA DE LA SALA Y ABARCA, *Después de Dios la primera obligación...*, Nápoles, 1681.

que la que nosotros hemos utilizado y que más adelante detallamos —*Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles...*— es de 1621, anterior, por tanto, en sesenta años a la de Sala, en ella no se consignan los expresados títulos ni ningunos otros, ya que, en la misma, las referidas Ordenanzas figuran como “adiciones de las leyes penales a los juyzios militares”. En expresiva síntesis, Vigón las denomina, modernamente, “Ordenanza e instrucción de Auditores, de Alejandro Farnesio”, e “Instrucción sobre Prebostes y barricheles”¹³.

Aunque el texto de ambas disposiciones, que a continuación se transcriben, es claro y explícito, y aun pudiéramos decir que sistematizado y articulado, debemos adelantar aquí que, en la primera, se establece que la autoridad judicial, en lo castrense, es el Capitán general, pero el Auditor tiene una delegación amplísima de aquél. Se consignan las excepciones a la jurisdicción militar o casos de desafuero; la competencia de dicha jurisdicción, por razón de la persona o el lugar; las atribuciones del Auditor general, de los que llama particulares y de los jefes de las unidades integradas por soldados alemanes, respecto a éstos; las leyes y normas que han de aplicarse, con exclusión de las civiles del lugar; el procedimiento, los casos mixtos, la sucesión de los militares muertos *ab intestato*, salarios, etc.

La segunda Ordenanza es complementaria de la anterior y regula las facultades de quienes colaboran y coadyuvan a la administración de la justicia militar y a la ejecución de sus sentencias: prebostes, barricheles, capitanes de campaña y demás ministros y oficiales de justicia, quienes, en ocasiones, tienen a su cargo funciones de intendencia o de mera policía.

El texto que hemos utilizado y transcribimos se halla en una obra titulada *Suma / de todas las / leyes penales, canónicas, / civiles, y destas Reynos, de mucha utilidad, y pro- / vecho, no solo para los naturales dellos, pero / para todos en general. / Primera y segunda parte. / Autor Francisco de la / Pradilla Barnuevo, doctor en Leyes / y Abogado. Y el Licenciado D. Francisco de la Barreda, Alcalde de Alçadas, / de la ciudad de Toledo, adicionó las nuevas Premáticas, Leyes y / Penas Militares. Dispuesto todo*

13. JORGE VIGÓN. *Milicia y regla militar*. Madrid, 1949, pág. 216.

por Andres / de Carrasquilla. / Dirigido al Licenciado Don Diego / de Corral y Arellano, del Consejo de su Magestad en el / Supremo de Castilla. Madrid, 1621, páginas 124-138.

La transcripción ha sido realizada conforme a las normas usuales, desarrollando las abreviaturas al tiempo que se modifica parcialmente la puntuación, escríbese *v* donde aparece *u*, con valor de consonante, etc., pero hemos respetado la ortografía del XVII fielmente.

Por último, a continuación del texto damos un glosario, que, a veces, alcanza a ser breve exégesis o comentario, de las palabras técnicas —*preboste, barrachel*—; en desuso —*placarte, latitante*—, barbarismos —*gemeynes, corveas*—; o que tienen una significación distinta hoy a la de entonces —*coronel, presidio*—, siguiendo para ello, con frecuencia, el testimonio autorizado de escritores militares, algunos de ellos combatientes en las campañas de Flandes, a las órdenes del propio Capitán General, Alejandro Farnesio, que dictara estas Ordenanzas, como son Bernardino de Mendoza¹⁴, Carlos Coloma¹⁵ y Jorge Basta¹⁶.

* * *

Con la publicación de estas interesantísimas Ordenanzas, al cabo de más de tres siglos y medio de haber sido promulgadas, tratamos de cubrir, en la medida de nuestro alcance, un doble y ambicioso

14. BERNARDINO DE MENDOZA, que luchó en Flandes, al mando de una compañía, primero, y después de un tercio de caballería, es autor de unos "Comentarios de lo sucedido en las guerras de los Países Bajos, desde el año de 1567 hasta el de 1577", Madrid, 1592, publicados modernamente en la Biblioteca de Autores Españoles, t. 28.º, segundo de "Historiadores de sucesos particulares", Madrid, 1922, págs. 389-580.

15. CARLOS COLOMA, también combatió en los Países Bajos desde el año 1588, es decir, casi recién promulgadas estas Ordenanzas, y alcanzó el grado de Maestre de Campo. Escribió "Las guerras de los Estados Bajos, desde el año de 1588 hasta el de 1599", Amberes, 1625, obra publicada en la misma colección y volumen que se cita en la nota anterior, páginas 1-203.

16. JORGE BASTA, de origen albanés, mandó un regimiento de caballería albanesa en Flandes, a las órdenes de Farnesio y compuso "Il governo della cavalleria leggiera, trattato generale...", después "traducido del toscano al español" y publicado en Madrid. 1642.

objetivo: la contribución debida al merecidísimo homenaje que se rinde a la figura del maestro de historiadores del Derecho, Profesor D. Galo Sánchez, con motivo de haber alcanzado la fecha inexorable para su jubilación oficial, y, al propio tiempo, ofrecer una nueva aportación que ayude a ir delineando esta faceta de la Historia de nuestro Derecho, tan poco cultivada, como es la del Derecho militar. Porque no son éstas, ciertamente, aun con su relevantísima significación, las únicas Ordenanzas militares merecedoras de estudio, sino que hay otras muchas, hasta llegar a las famosas de Carlos III —de tan dilatada influencia jurídica y social, éstas últimas, en el tiempo y en el espacio—, igualmente dignas de consideración, y todas las cuales pueden y deben ser incorporadas al cuadro general de las fuentes de la Historia del Derecho español, campo al que el venerable maestro, a quien se ofrendan estas páginas, consagró sus mejores afanes.

J. MORENO CASADO

TEXTOS

I

EL DUQUE DE PARMA Y PLASENCIA

Siendo razón que todos los que tienen cargos, para que los administren bien, entiendan lo que dellos depende y lo que les toca, no aviendo visto hasta agora instrucion ni ordenança ninguna de lo que toca al cargo de los Auditores de un exercito, nos ha parecido hazer la presente con una declaracion de la juridicion militar, para remediar algunos abusos y que sepan agora y siempre lo que han de hazer, pues ansi conviene, y importa mucho, para la conservación de la buena orden y disciplina del exercito.

CALIDAD DEL OFICIO DE AUDITOR GENERAL

1. *El autoridad y calidad del oficio de Auditor general.*—El oficio de Auditor general es muy preeminente y de mucha importancia porque <es> la persona sobre quien el Capitan general descarga todos los negocios y casos de justicia, que el propio avia de juzgar y determinar, y ansi se puede dezir que tiene el exercicio de la juridicion del Capitan general, y por tanto queremos y es nuestra voluntad que ninguna persona de qualquier condicion o calidad que sea deste exercito, fuera del Maestre de campo general, en quanto dependiere de su cargo, tenga tanta

* Las rúbricas de los capítulos, en el impreso se encuentran al margen.

autoridad en las cosas de justicia quanta el Auditor general y que en todo lo que ordenare, concerniente a su oficio, ninguno le contradiga, sino que le den asistencia y favor, so pena de la desgracia del Rey mi señor por lo qual le avemos dañado y damos todo el poder y autoridad que tenemos de su Magestad en las cosas de justicia.

2. *Encarga el cuidado de la autoridad y jurisdiccion militar el Auditor general.*—El Auditor general ha de tener particular cuidado de mantener la autoridad, jurisdiccion y disciplina militar, porque a nos, como Capitan general, y a los ministros de guerra, para ello ordenados a causa de sus officios y cargos, toca la cognicion, jurisdiccion y determinacion de todos los casos, querellas, delitos y maleficios que acontecieren entre soldados y gente de guerra, sin que ningunos otros juezes, justicias, Consejos ni otro qualquiera pueda tomar esta cognición o jurisdiccion o empatarse en cosa destas directa o indirectamente, porque es contra razón y contra las leyes y privilegios militares y de aqui podran nacer grandes inconvenientes y confussion y los ministros de guerra vendrian a ser mal obedecidos y respetados.

3. *Excepciones de la jurisdiccion e fuero militar.*—De manera que un soldado no podrá ser convenido ni llamado en justicia por ningún delito ni deuda ni por otra cosa ninguna sino es por ante los Auditores y juezes militares, y ninguno otro, excepto en causas de acciones reales, hipotecarias y de sucession de bienes raíces y patrimoniales, porque en tal caso cada uno podía proseguir y pedir su justicia segun las costumbres y ante los juezes del lugar donde estuvieren situados dichos bienes, que conforme a las leyes comunes y los placartes del Emperador mi señor, de gloriosa memoria, sin querer derogar, fuera desto, en cosa chica ni grande a los privilegios militares, los quales queremos y es nuestra voluntad que sean inviolablemente guardados.

4. *El fuero y privilegios militares no se estienden a los casos sucedidos antes.*—Pero si alguno de miedo de algun delito o maleficio que ha hecho o por defraudar a sus acreedores se hiziere soldado, en tal caso no es justo que el privilegio militar le valga, sino que a requerimiento de la justicia o de la parte se le borre la plaça, y esto no se les puede negar, pero hasta tanto no es razon que las otras justicias provinciales y del país, sin respetar a los ministros de guerra, pongan la mano en el soldado o procedan por via de justicia o de hecho contra el.

5. *El Auditor general conoce de todas personas y negocios que ante el se piden.*—El Auditor general puede y debe conocer y determinar generalmente todos los pleitos y diferencias, ansi civiles como criminales, que huviere entre todas las naciones y personas de qualquier suerte deste felicissimo exercito, ansi de a pie como de a cavallo, ansi de los que estuvieren en presidios como los que estuvieren en campaña, que ante nos.

o ante el nuestro nombre pidieren cumplimiento de justicia, sin respeto ni excepcion de persona.

6. *De oficio puede proceder e inquirir el Auditor general contra qualquiera del exercito.*—Ansimesmo podia el Auditor general y esta obligado a informarse, ex officio, de los maleficios que se hizleren entre qualquier gente o naciones deste exercito y proceder contra los culpados. segun derecho e justicia, sin que por ello ninguno aya de tener de que agraviarse, pero al Auditor general le sera aviso de que no se entremeta en cosa que podria tocar a los coroneles, maestres del campo, auditores e juezes particulares, sino fuere por dignos respetos y quando conviene al cumplimiento de la justicia y conservacion de la autoridad de la disciplina militar y nuestra, y no por algun interesse suyo particular, que seria cosa indigna para quien tiene un cargo tan preeminente y principal como el suyo.

7. *Las causas capitales toca y son reservadas al Capitan y Auditor generales.*—Todas las causas que importaren pena de vida, y particularmente de crimen laesae Maestatis, rendimiento de plaças y semejantes, son reservadas a nuestra persona, y ansi toca al Auditor general y a ningun otro el juzgar dellas, pero no resolvera nada sin comunicarlo con nos, como tampoco de las demas que fueren de momento y consecuencia las quales tambien comunicara con el Maestre de campo general y con el que en nuestra ausencia tuviere el mando y el cargo sobre la gente de guerra.

8. Pero si estando nos y el Auditor general ausentes aconteciere algun caso repentino de alguna desorden o motin de soldados, que convenga ser luego castigado, para servir a otros de exemplo, sin que sufra dilacion, en tal caso el mas principal ministro de guerra y qualquier Auditor que alli se hallare podran hazer la justicia que conviene.

9. Y tambien estando nos y el Auditor general lexos y a trasmano, permitimos a los ministros de guerra que tuvieren el cargo de la gente y a los Auditores particulares de dar pena de muerte a los que hizieren desordenes y lo merecieren, si no es que se tratare de la vida de alguna persona de calidad y notable, que en tal caso no podran passar adelante sin dar a nos parte primero, y si tratandose de la vida de otro de menos calidad huviere diferente voto y parecer entre el dicho Maestre de campo y Auditor, en tal caso tambien tomaran su recurso a nos.

10. *Perdones, gracias y salvoscondutos, tocan solo al Auditor general.*—De los delitos y maleficios que sucedieren entre soldados y gente de guerra, a nos solo como Capitan general toca hazer gracia y dar salvoscondutos, perdon y remission, despues de aver tenido relacion del Auditor general, de las informaciones que sobre el caso se huvieren tomado.

sin que otro ninguno pueda usar desta autoridad, so pena de nulidad y la desgracia del Rey mi señor.

11. *Las causas de entre los de un mismo regimiento toca a los Auditores dellos y la apelacion al Auditor general.*—Todos los demas pleitos y diferencias que huviere entre personas de un mismo regimiento, tercio o presidio tocan a los Auditores e juezes particulares de averiguar, pero aviendo pleito entre personas de diferentes regimientos, tercios o presidios en causas civiles, conforme a derecho seguira el actor el fuero y audiencia del reo, y la parte que se tuviere por agraviada tendra su recurso al Auditor general, por ante quien se podra apelar de todas e cualesquier sentencias dadas por los Auditores e juezes particulares, salvo en casos en que de derecho no aya lugar apelacion y en causas de poco momento, como de quantía de diez escudos y de alli abaxo, de las quales no se podra apelar, y en lo que tocara a las causas criminales, en el prender de las personas, avra entre los Auditores de diferentes tercios lugar la prevención, con tal que hechas las informaciones, se embie el preso con el traslado dellas a su juez, pero ofreciendose algunas diferencias por casos de honra, que los capitanes con intervencion del Maestre de campo y Auditor particular no pueden componer y apaciguar, se tomara el recurso al Maestre de campo general y al Auditor general del exercito.

12. Los dichos Auditores particulares tendran tambien jurisdiccion civil y criminal cada uno sobre todas las personas, assi capitanes, alferes y otros oficiales, como soldados, vivanderos y seguido de sus tercios, pero no tan absoluta, porque seran obligados, el de la cavalleria, al General della, y los demas a sus Maestres de campo, y los de los presidios a los Governadores dellos dar cuenta y comunicar todas las causas criminales y las civiles, que fueren de momento, como de treinta escudos arriba, por quanto les son dados por assessores para las cosas de justicia, y no para que tengan jurisdiccion separada unos de otros, sino conjuntas, pero en casos en que se tratara de la vida o honra de algun capitan, alferes o otra persona principal, nos enbiaran dello relacion con las informaciones y copia de processo, para que con nuestro aviso y de nuestra parte, por mano del Auditor general, se les embie la sentencia definitiva y pronunciaran dichos Auditores particulares las sentencias debaxo de sus nombres, en que digan después de comunicado y hecho relacion al Maestre de campo o Governador y las haran registrar o refrendar por sus escrivanos, que seran obligados de tener fieles y legales, y tambien sus alguaziles, para que en todo se guarde el decoro y orden de justicia.

13. *El Auditor del tercio puede prender en el, sin el Maestre de campo, en su ausencia, etc.*—Y sucediendo en el alojamiento o presidio o marchando el tercio, algun delito, podra el Auditor, en ausencia del Maestre de campo o Governador, en fragante delito, mandar prender a los delinquentes, sin que aya de aguardar ni diferirlo hasta comunicarlo con dicho

Maestre de campo o Gobernador, para que con tal dilacion no se arriedre o retarde la justicia, dando lugar a dichos delinquentes de ausentarse, pero hallandose el dicho Maestre de campo o Gobernador en el quartel, es justo se le comuniquie y tome su voto el Auditor para qualquier auto y mandamiento semejante.

14. *Los capitanes y soldados de los presidios, como son sugetos a los Auditores dellos.*—Y para remediar la desorden que nace de que algunos capitanes de diferentes naciones, subditos de su Magestad, estando en los presidios apartados de sus coroneles y regimientos, pretenden eximirse de la jurisdiccion de los Gobernadores y Auditores de dichos presidios, alegando por virtud de sus patentes de asoldamientos, no ser sugetos a otra jurisdiccion que a la de sus dichos coroneles y gemeynes, cosa indecente y de mala consecuencia, declaramos, ordenamos y mandamos que los capitanes y soldados de las tales compañías, de cualquier nacion o regimiento que fueren, andando fuera y apartados de sus regimientos, sean sopuestos a las ordenes y jurisdiccion de los dichos Gobernadores y Auditores de sus presidios mientras residieren en ellos, bien que se les concede, para mayor satisfacion suya, que assistan en el examen y difinición de sus processos, sus capitanes y oficiales mayores, que se hallaren presentes.

15. *Jurisdiccion de los coroneles alemanes y como se entiende.*—Item, por quanto los coroneles de la nacion alemana pretenden tener jurisdiccion civil y criminal privativamente y absoluta, assi sobre los soldados y oficiales y otras qualesquier personas de sus regimientos y compañías, sobre vivanderos, carniceros, moços y otras personas de su servicio, de lo qual nacen muchas desordenes y faltas en la administracion de la justicia, ordenamos y mandamos que estando los dichos regimientos o las mas compañías dellas juntas con la del coronel en algun presidio o andando en campaña, tengan toda jurisdiccion dichos coroneles, bien que en los casos de crimen y delito podra el Auditor y Prevoste general en el campo mandar prender los delinquentes, assi oficiales como soldados de dicha nacion y asistir a su examen e informaciones y los entregaran con ellas a sus dichos coroneles y oficiales de justicia, para que segun sus ordenes y estatutos conozcan de dichas causas y administren justicia, so pena de suspension o privacion de sus cargos a los ministros de dicha nacion, que en esto se hallaren floxos o negligentes, y que, en tal caso, el Prevoste general del exercito pueda tornar a prender las personas de los dichos delinquentes, para que de parte del Capitan general sean castigados por sus delitos, conforme a justicia, pero estando una o dos compañías apartadas de su coronel en algun presidio donde aya Gobernador del, estaran a su orden e jurisdiccion, como en el articulo precedente se dize. Y de las causas que tocaren a vivanderos, carniceros y otras personas del servicio y seguro de dichos regimientos alemanes, conoceran e juzgaran indistintamente assi al Auditor general como otros qualesquiera Auditores e juezes militares, ante los quales les sera puesto pleito, assi en lo civil como en lo criminal.

16. *Otra excepcion en la jurisdiccion de los alemanes.*—Otro si mandamos y ordenamos que en causas civiles, siendo el actor bourgez o soldado de otra nacion, que pusiere demanda o accion personal contra un aleman, a falta de cumplimiento de justicia en sus regimientos, podran dichos actores contra los que fueren de dicha nacion alemana tomar su recurso al Maestre de campo general y Auditor general del exercito, por ante quien dichos reos seran obligados a parecer y responder de su justicia y obedecer a sus decretos y sentencias, so pena arbitraria.

17. De las sentencias dadas por el Auditor general no se pueda apelar por ante ninguno, porque (como avemos dicho) en las cosas de justicia representa nuestra persona, pero si alguno se tuviere por agraviado de su sentencia representandosenos el agravio por via de suplicación, se le proveera justicia.

18. Los Auditores e juezes militares deven administrar justicia con mucha rectitud, sinceridad y limpieça, no admitiendo ningun genero de cohecho y sin moverse por algún favor, passion o interesse, en conformidad de lo cual, por evitar todo genero de sospecha, no han de recibir ningun presente de las partes, ni antes ni después de la sentencia, directa ni indirectamente.

19. *Sean modestissimos en tassar sus derechos.*—Tambien por no incurrir ninguna nota de avaricia por donde los juezes vienen a perder su reputacion y credito, han de ser modestissimos en tassar sus derechos y vacaciones, segun la calidad e importancia de los negocios y causas.

20. *Quando van fuera a negocios de su oficio, pueden tassarse los salarios a costa de culpados.*—Pero ofreciendose algunos casos fuera de los lugares donde los Auditores tienen sus residencias, que sea necessario ir ellos en persona a hazer las averiguaciones e informaciones a otras villas o lugares o que sea necessaria la vista de ojos del lugar donde los casos succeden, se podran hazer pagar, a costa de los culpados, salario por sus personas y de sus oficiales, de que llevaran los dichos Auditores en cada dia de sus vacaciones, conforme a la calidad de las causas y personas.

21. *El conocimiento de las presas toca al Auditor general.*—De los botines, presas y rescates de que huviere pleito formado entre partes y llegare a la difinitiva, tomara el Auditor general la decima e no de otros pleitos ningunos, y donde no huviere pleito formado, podra tomar media decima, bien entendido que no ha de aver presa ni botin bueno fasta que sea presentado ante el Maestre de campo general y declarado por bueno por el Auditor general. Andando el exercito de su Magestad en campaña, y en los presidios por los Governadores y Auditores particulares, salvo que los rescates de prisioneros no se otorgaran sin nuestra

licencia, por ser cosa de mucha importancia y consecuencia y que depende de nuestra autoridad y arbitrio, conforme a los placartes sobre esto publicado, y, por consiguiente, pertenece la cognición de los pleitos que sobre dichos presos huvlere, a solo el Auditor general.

22. *Breve y sumariamente se ha de proceder en las causas militares.*—Han de proceder los Auditores jueces militares breve y sumariamente en sus causas, sin admitir dilaciones ni prolongaciones no necesarias, que no conviene a la soldadesca y milicia.

23. *Porque leyes se ha de juzgar en la milicia.*—En el juzgar se conformaran con las leyes y derecho comun y las ordenes, vandos, costumbres, privilegios y constituciones de guerra, sin atarse a ningunas leyes municipales, costumbres ni constituciones particulares de ningunas provincias y lugares, a los quales los soldados no estan sugetos, porque los soldados, que estan debaxo de sus vanderas, a qualquiera parte que vayan han de ser siempre las mismas leyes, costumbres y privilegios, que no es razon que por andar de una provincia o tierra a otra ayan de mudar a cada paso de leyes ni costumbres, ni tampoco conviene a la autoridad de la disciplina militar que los soldados esten sugetos a las leyes y costumbres de la provincia en que hazen la guerra.

24. *Como se han de executar las sentencias de los juezes militares.*—Y para facilitar y abreviar la execucion de los susodichos juezes militares en causas civiles, mandamos y ordenamos al Prevoste general, capitanes de campaña y barracheles del exercito que en dandoseles la orden o requisitoria de los dichos juezes, con el traslado autentico de dichas sentencias, las executen luego a requisicion de la parte, primero en las joyas de oro y plata que el condenado truxere por adereço de su persona o tuviere en su alojamiento y posada, y en falta dellas, en las demas ropa suya, sin excepcion alguna de personas, salvo las armas y el cavallo de servicio y la ropa que en el no se puede escusar, y si constare que, para defraudar la justicia, escondiere o traspusiere alguno dichas joyas o ropa o usare contra su acreedor de vengança o otro mal termino, estara al arbitrio del juez mandar apremiar al condenado con prision de su persona, segun las circunstancias del caso, y no aviendo ropa ni otro mueble en que executar dichas sentencias, se podra hazer en las pagas libradas o por librar.

Para lo cual mandamos y ordenamos al veedor general, contadores y tesorero general deste exercito, admitan y hagan cumplir y efectuar los embargos y otros actos executivos de justicia.

25. *En los delitos graves se procede contra ausentes.*—Iten, en los casos de crimen y delito graves, podran los dichos juezes militares proceder contra los delinquentes latitantes o que se huvieren huido y ausentado, y sentenciarlos segun los meritos de las causas y cargos que contra

ellos resultaren, con las previas citaciones, terminos y otros autos de justicia acostumbrados.

26. *La correspondencia que deven tener los Auditores.*—Los Auditores particulares han de tener continua correspondencia con el Auditor general, avisandole de las cosas de consecuencia que passaren por sus manos, para que el nos la pueda comunicar.

27. *A falta de Alcaldes de Corte haze su oficio el Auditor general, conociendo de los cortesanos.*—Por quanto al presente no ay Alcalde de Corte, declaramos que al Auditor general toca de conocer y determinar todas las diferencias, causas y casos que sucedieren entre la gente de la Corte, con el mismo poder y autoridad que suelen tener y tienen los Alcaldes de Corte, y seran tenidos por cortesanos todos los que siguen la Corte y asisten y son entretenidos en ella e en el exercito con sus moços y seguito.

28. *Prendanse los delinquentes indiferentemente y remitanse con los autos.*—Para prevenir y quitar todo genero de diferencias, devates e inconvenientes, podran assi el Auditor y Prevoste general como los ministros de justicia de la tierra donde estuviere la Corte, perseguir e prender qualesquier delinquentes indiferentemente, ora sean de la Corte ora bourgez, que huvieren hecho cosa digna de castigo, para que se proceda contra ellos, segun derecho e justicia, pero avran de entregar los presos a su juez competente, con el examen e informaciones que sobre sus delitos avran tenido, verbi gratia, si fueren de la Corte o soldado que la justicia de la tierra huviere preso, lo entregaran al Auditor general y Prevoste general; y si fuere bourgez, que huviere tomado el Prevoste general, se entregara a la justicia de la tierra, para que se proceda contra el, conforme justicia; y ofreciendose questiones y desordenes entre soldados de diferentes tercios, podra el Auditor del tercio o quartel en que sucedieren, prender los unos y los otros y remitir los que no fueren de su juridicion a su juez competente, con el traslado de sus confesiones e informaciones, como arriba se declara, y en quanto a los estrangeros o vagamundos, que no fueren de la Corte, cualquiera de las justicias, a cuya noticia llegaren, los podran prender y proceder contra ellos al castigo, sin obligacion de entregallos a nadie, sino que usaran de prevencion, idem est dicendum inspecto etiam iure communi, ex 1 art. in 1. solemus, §. proinde. ff de iudiciis; Petrus Gregor. Tolos. in sintag. iuris universi, lib. 32, cap. 8, nu. 5.

29. *En los casos mixtos entre soldados y los de la tierra, como se procede en la prision y sumaria informacion.*—Si aconteciere algun caso mixto entre algunos de la Corte o soldados, de una parte, y los del pais, de otra, la aprehension de los delinquentes se podra hazer por qualquiera de las justicias, pero en tal caso se entregará el preso a su juez com-

petente, como dicho es, y las informaciones e processo se haran juntamente con intervencion de ambas las justicias, pero la sentencia se dará por el juez del preso. Y fuera de la Corte, en los presidios los ministros de guerra no podrán prender ningunos burgeses ni la justicia de la tierra ningunos soldados, si no fuere en semejantes casos mixtos, en los quales se procedera como arriba avemos dicho y declarado.

30. *En casos atrozes podran proceder los Governadores contra los naturales.*—Pero si andando en campaña o estando en guarnicion o presidios se descubriere o sucediere alguna traicion o caso atroz contra el servicio de su Magestad y la seguridad de su milicia, de que los delinquentes fuessen burgeses o villanos subditos a la juridicion ordinaria de la tierra e provincia, siendo los tales descubiertos o presos por la justicia militar, podran los Maestres de campo, Governadores y Auditores conocer, sentenciar e castigar tales delinquentes, si no fueren de parte de la justicia ordinaria de la provincia requeridos de entregarselos, de lo qual nos avisaran antes de entregallos, para nos ordenar sobre ello como mas convenga al servicio de su Magestad.

31. *Solo el Capitan y Auditor general tienen juridicion sobre los Auditores particulares.*—Que los Maestres de campo, Governadores ni otras personas fuera de nos tengan juridicion alguna sobre los Auditores ni puedan prenderlos ni proceder contra ellos sin darnos cuenta primero y recibir dello orden nuestra, porque es nuestra voluntad que como ministros de justicia no tengan otro superior que a nos y al Auditor general en nuestro nombre.

32. *La correspondencia que deven tener los Maestres de campo y otros oficiales con los Auditores*—Que los dichos Maestres de campo, capitanes, sargentos mayores y otros qualesquier oficiales den a los Auditores el favor, ayuda, escoltas y otro qualquier sufragio de que les requirieren y les fuere necessario para la buena administracion de la justicia, sin les hazer dilacion por el daño que podria causar e la tardança en los casos que requiriran asistencia y diligencia, y que en los alojamientos y distribución de raciones o contribuciones y otras comodidades, les acomoden conforme a la dignidad de su cargo, lo mas cerca de los Maestres de campo que ser pueda.

33. *El tiento con que deven castigar los Maestres de campo y los otros oficiales a los soldados.*—Y para reformar y repremir el abuso y exceso de algunos ministros y oficiales, que se persuaden tener poder absoluto sobre las vidas de los soldados, óandoles heridas mortales o mancandoles de sus miembros, muchas vezes por causas ligeras y de poco momento y, lo que peor es, por ofensas particulares, mandamos y ordenamos a todos coroneles, Maestres de campo, sargentos mayores, capitanes y otros qualesquier oficiales de los tercios, regimientos y compañías deste felicissi.

mo exercito, de qualquier nacion que sea, ansi en la infanteria como en la cavalleria, que de aqui adelante se moderen en el castigo de los soldados y que sea de manera que no los maten ni manquen de sus miembros necessarios para el servicio de su Magestad, si bien los manden prender, para que se castiguen por orden y via de justicia, y esto quando fueren inobedientes o faltaren en las ordenes o exercicio de la milicia y no por respetos o ofensas particulares, so pena que se procedera contra ellos conforme a derecho.

34. *Dese luego cuenta a los Auditores de los presos y no se suelten sin orden suya o de los Maestres de campo.*—Y para que de aqui adelante nadie se adjudique o atribuya jurisdiccion alguna sobre los soldados por su particular interesse, passion o capricho, sin que aya bastante razon o causa legitima para ello, ordenamos y mandamos que de qualesquier soldados o otras personas que los capitanes, sargentos mayores o otros oficiales mandaren prender, sean obligados los capitanes de campaña, barracheles o prevostes y sus oficiales a dar luego noticia dello a los Auditores, para que con toda brevedad conozcan e juzguen de las causas, ora sean graves ora leves, y que no les suelten sin intervencion y orden de los Maestres de campo o Auditores.

35. *Las penas de los soldados que se passan de una compañía a otra sin orden, y de los capitanes.*—Otrosi, para evitar la confussion y desorden que ha avido de algunos años aca en el irse o passarse los soldados sin nuestra licencia o de sus Maestres de campo o coroneles a otras compañías o de la infanteria a la cavalleria y en contrario, a gran deservicio de su Magestad y dessacato de sus superiores, mandamos y ordenamos que de aqui adelante ningun capitan de qualquier nacion que sea, ora sea de la infanteria, ora de la cavalleria, se atreva a recibir debaxo de su vandera ni estandarte ningun soldado que sea matriculado en el rotulo de otra compañía de las deste felicissimo exercito, si no es debaxo de suficiente recaudo y licencia, so pena a dichos capitanes, que a los tales soldados recibieren y tomaren en servicio, de veinte e cinco escudos de oro, aplicado un tercio al Hospital Real deste dicho exercito, otro tercio al juez que lo juzgare y sentenciare y el tercer tercio al denunciador y executor, y el soldado que tal hiziere incurrira pena de muerte o otra arbitraria.

36. *Como se echan los vandos y se executan.*—Que no se echen vandos algunos en que se estatue alguna pena, sin que se pongan in scriptis y, firmados de los Muestreres de campo o Governadores, se entreguen a los Auditores, para que dando fee sus escrivanos de la publicación dellos los assienten en sus registros con día, mes y año, para que no se executen dichas penas en los contravinientes sin cognicion y juzgado de los dichos Auditores, oidas las partes en su defensa, si se opusieren.

37. *La orden que deve aver en los bienes de los soldados que murieren sin testamento.*—Y por evitar los abusos que ha auido hasta aqui en lo de la ropa, deudas y acciones de los soldados que en este felicissimo exercito se mueren abintestatos, ordenamos y mandamos que de aqui adelante en muriendose alguno abintestato, sean obligados, so pena arbitraria, los camaradas y familiares y qualesquier otros amigos, y encargamos a los confesores y capellanes que a sus muertes avran assistido, a ir lo antes que ser pueda a dar dello noticia a los Maestres de campo o Governadores de los tercios o de los presidios, los quales, con intervencion de los Auditores dellos, seran obligados a hazer luego poner y tomar por fee inventario ante escrivano, todos e qualesquier bienes muebles y acciones de los tales difuntos abintestato, embiando del la copia al Auditor general, para que con su decreto se vendan y se destribuya lo dello procedido a las personas que de derecho los ayan de aver, quedando en el interim dichos bienes en poder de dichos Maestres de campo o de Governadores o de persona suficiente que por ellos para ello fuere nombrada, y para averiguacion de las deudas que se pretendieren a cargo de dichos difuntos, mandamos que ninguna no se admita que no se pueda provar por firma o obligacion in scriptis del difunto o otra provança legitima y bastante, conforme a derecho.

38. *Otrosi mandamos y ordenamos que los testamentarios y executores numerados por los testamentos o la mas voluntad de los difuntos en este dicho felicissimo exercito, antes de disponer y apoderarse de los bienes de dichos difuntos, exhiban y presenten dichos testamentos por los quales son numerados por testamentarios, ante el Auditor general, si presente y a la mano fuere, y donde no, ante los dichos Maestres de campo y Auditores de sus tercios, para que los vean, aprueven y otorguen por buenos y validos, si los hallaren ser tales, y vaya el escrivano a hazer y tomar el inventario de los bienes y ropa que huviere, y tomen orden de dichos juezes, para la distribucion dellos. A los quales testamentarios mandamos y ordenamos que dentro del año ayan de dar su cuenta con pago de lo por ellos recebido, cobrado e pagado por ante el dicho Auditor general o de quien por el hiziere el oficio, para que, lo que restare liquido, con orden y intervencion suya se provea a los herederos o acreedores de dichos difuntos, como de razon e justicia.*

39. *Dase la autoridad a estos capitulos.*—Todos los quales puntos y articulos es nuestra voluntad y mandamos sean por todos de aqui adelante puntualmente guardados y observados y que tengan fuerça de ley, per modum provisionis facta, que de parte de su Magestad o nuestra otro se ordene. Y para que llegue a noticia de todos, ordenamos al Doctor Fernando de Salinas, Auditor general deste felicissimo exercito de su Magestad, los haga publicar a son de trompeta, assi en esta nuestra Corte como en los

cuarteles del dicho exercito. Dada en Bruselas a quinze dias del mes de mayo de mil e quinientos y ochenta e siete años.

A L E X A N D R E

Por mandado de su Alteza

Registrada

Cosme Massi.

P R E G O N

En la villa de Bruselas del Ducado de Bravante a veinte y tres dias del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta e siete años, en las ballas delante del palacio y casa real de su Magestad, estando presente el Doctor Fernando de Salinas, del gran Consejo de su Magestad, Auditor general, y Alonso de Cabrera, Prevoste general deste felicissimo exercito, por Pedro de Segovia, atambor general, fue pregonado, leído e publicado el edito aqui delante contenido, con trompetas, a lo qual fue presente Hernando de la Peña, alguazil mayor del Audiencia general, y otras muchas personas, De lo qual doy fee.

*Alonso de Caceres, escrivano publico
de la Audiencia general.*

Concuerta con el edito original.

II

E D I C T O

Ordenança e instruccion del Serenissimo Duque de Parma y de Plasecia, etc. De la orden del Tuson de oro, Lugarteniente, Governador y Capitan general por el Rey nuestro señor en estos sus Estados de Flandes sobre el oficio del exercicio del Prevoste general y de los demas Provostes, Capitanes de campaña y barracheles del exercito.

EL DUQUE DE PARMA Y PLASENCIA

Por quanto nos ha parecido ser necessario y conveniente que él Prevoste general y los demas Provostes, Capitanes de campaña y oficiales de justicia deste felicissimo exercito tengan de aqui adelante cierta forma e instruccion, por la qual se avran de gobernar, para que ent'endan y sepan lo que depende de sus cargos y no dexen de hazer lo que deven ni hagan menos de lo que les toca. Y para mayor claridad de las instrucciones viejas que ay del dicho oficio, nemos ordenado y estatuido los articulos siguientes.

CALIDAD DEL OFICIO DE PREVOSTE

1. *La calidad y necesidad deste oficio.*—El oficio del Prevoste general es de mucha autoridad y muy necessario para la conservacion de la disciplina militar y mantenimiento de la justicia del exercito, porque es executor de los vandos y ordenes del Capitan general y constituciones militares y ansimismo de las sentencias y decretos del Auditor general, que en nuestro nombre administra la dicha justicia.

2. *Debe estar siempre cerca del Capitan o Maestre de campo generales.*—El Prevoste general procuraia siempre de estar a la mano cerca de nuestra persona o de la del Maestre de campo general, para executar las ordenes que le fueren dadas.

3. *Quando el campo marcha, lo que toca al Prevoste general a hazer.*—Y quando el campo marchare o se levántare, tendrá particular cuenta y cuidado de madrugar y ser el primero en pie, para procurar que el vagaje se recoja y marche en buena orden, sin sufrir que ningun vagaje ni vivanderos passen de su estandarte y caminara con la vanguardia, embiando sus tenientes y oficiales delante y detras y a los lados para detener e mandar hazer alto a los que se adelantan y hazer marchar cada uno por su orden y dentro de sus vanderas y estandartes, y castigar e reprimir las insolencias y desordenes de los que salen desmandados, assi soldados como vivanderos y otras qualesquier personas, por lo mucho que importa esto al servicio de su Magestad y seguridad y utilidad del exercito.

4. *Quando el campo esta de asiento, lo que toca a hazer al Prevoste general.*—Quando el campo estuviere de asiento avra de salir a menudo con su gente para prender a todos los que hallare desmandados y fuera de sus quarteles sin licencia y otros que hizieren desordenes e insolencias y los que contravinieren e rompieren los vandos, ordenes y salvaguardias de su Magestad y del Capitan general, de qualquier nacion o calidad que sean, para que en exemplo de otros sean castigados, segun la exigencia del caso.

5. *Todos los demas Prevostes deven acompañalle, quando lo pidiere.*—Todos los Prevostes, capitanes de campaña o barracheles del dicho exercito seran obligados de acompañar al Prevoste general todas las vezes que se lo requiere, sin que lo puedan reusar, para asistirle y ser testigos de las execuciones que hiziere.

6. *Podra executar luego la pena corporal devida en los que hallaren en campaña, si contravienen a los vandos.*—A todos los que hallare el dicho Prevoste general en fragante delito, rompiendo y contraviniendo directamente nuestros vandos y ordenes, que contienen pena precisa y determinada de vida o otra corporal, podra mandar executar luego de qua'quier nacion que sean, sin otra forma de processo.

7. *Prenda y persiga a todos los demas delinquentes de otros delitos.*—También hara gran diligencia en perseguir e prender todos los que cometieren algun crimen o delito en el campo o en la Corte, salvo que los que fueren de la nación alemana entregara en mano de sus coroneles o del Marescal del campo de su nación, si le huviere, para que conforme a sus alticies, buefs y estatutos sean castigados y se informara con gran cuidado de los deberes y diligencia que dichos superiores hizieren acerca del cumplimiento de la justicia y, en caso que en ellos hallare negligencia o descuido, nos lo avisara o a el Maestre de campo general para que contra ellos se haga la demostracion que conviene y que los dichos delinquentes vengan a ser castigados

8. *Iten, podran tambien todos los otros Prevostes, capitanes de campaña y barracheles particulares del dicho exercito perseguir y prender qualesquier delinquentes que vinieren a su noticia o hallaren en fragante delto, assi fuera como dentro del campo, pero no los podran executar a pena de muerte o otra corporal, sin orden y decreto de justicia.*

9. *Den cuenta de los que prendieren, dentro de 24 horas, al Auditor general y no les suelte sin su orden.*—De todos los presos, que assi el Prevoste general como los demás barracheles y ministros de justicia particulares truxeren o tuvieren en prisión, serán obligados dentro de veinte y quatro horas a dar dello noticia al Auditor general o a los Auditores particulares, respectivamente, con la relacion de los nombres y calidad de los testigos que entendieren poder dar claridad del successo o de sus delitos, para que con brevedad puedan ser despachados, y no podrán soltar dichos presos sin decreto del juez, so pena arbitraria.

10. *No despojen a los presos, aunque sea en campaña, mas hagan inventario de su ropa.*—Iten mandamos y ordenamos al dicho Prevoste general y a los demas oficiales de la justicia deste exercito, que de aqui adelante tomando presos qualesquier delinquentes, ansi en el campo como fuera del o en esta nuestra Corte, no los despojen ni desvalijen, que es cosa muy indecente y escandalossa, pero que sean obligados a tomar por nota y fee v inventarlo, en presencia de testigos, todas las joyas, dineros o otros qualesquier muebles que se les hallaren, para que despues de examinada y determinada la causa se disponga dellos conforme a justicia, so pena a los contravinientes de incurrir en nuestra desgracia y mas de pena del quadruplo de lo que recelaren, ocultaren o escondieren, y otra arbitraria.

11. *Depositen por inventario lo que se tomare a amigos para lo bolver a sus dueños.*—Otrofi, todo lo que se hallare ser injustamente quitado o hurtado a villanos, mercaderes, vivanderos o otros subditos, amigos y vezinos de su Magestad, ora sea dinero, ropa, cavallos o ganado o otra qualquier cosa, tomara el dicho Prevoste general y particulares en guar-

día y depósito debaxo del susodicho inventario, para que se restituya a sus dueños y, a falta dellos, nos daran cuenta dellos para disponer de ios dichos bienes como mejor convenga y, en caso que las tales cosas se hallaren vendidas, a requerimiento de los dueños que los hallaren y descubrieren, con intervencion del juez se les haran restituir, y a los vendedores el precio que huvieren llevado por ellas al comprador de buena fee, y castigando dichos vendedores conforme al caso, sin que dichos Prevostes general ni particulares las puedan aplicar para sí ni a su provecho, so las penas susodichas.

12. En el pedir, recibir y cobrar los derechos del oficio, se avra con toda modestia y discrecion, sin llevar ni pretender mas ni en otras partes o plaças, de lo que antiguamente se ha acostumbrado, so la pena susodicha.

13. *La correspondencia que debe tener con el Comissario general de viveres, para la distribucion de las vituallas y para que se vendan por su tassa y orden* La tassa se haze por el Capitan o Maestre de campo generales con intervencion.—Tambien tendra el Prevoste general cuenta con comunicar a menudo y tener buena correspondencia con el superintendente o Comissario general de viveres, para que con mayor facilidad y comodo pueda exercer su cargo y procurar que las vituallas sean por todos los quarteles del exercito con buena orden distribuidas e repartidas, procurando que los officiales de las municiones, mercaderes y vivanderos sean con toda seguridad mantenidos, defendidos y amparados, yendo y viniendo al campo con sus provisiones e mercaderias, las quales por el Capitan general o Maestre de campo general, con intervencion del dicho Comissario general de viveres, seran tassadas conforme su justo valor, ia qual tassa el dicho Prevoste general tomara del Maestre de campo general por villete firmado de uno de los Secretarios de Estado y le mandara distribuir a los demas Prevostes, capitanes de campaña y barracheles del exercito, para que publicandose y notificandose por todas las plaças e quarteles sea por todos sabida, guardada y observada dicha tassa, so las penas en los vandos hechos y por hazer contenidas, para que naide pretenda causa de ignorancia.

14. *Debe tener gran cuidado en hazer guardar los vandos y el añage, peso y medida.*—Tendra assimismo el Prevoste general y los demas ministros y oficiales de justicia particulares gran vigilancia y zelo en hazer guardar y observar los vandos, buena policia, diciplina del exercito y tambien el añage, medida y peso, que por el Capitan general o Maestre de campo general, con intervencion del dicho Comissario general de viveres, sera ordenado para la venta y distribucion de las mercaderias y vituallas, y executar y castigar los contravinientes y los que en ello hizieren fraude, con las penas para ello puestas y determinadas con decreto del Auditor general, si las partes se opusieren o sobre ello pidieren justicia.

Todas las quales penas ordenamos de aqui adelante sean repartidas y distribuidas, a saber, un tercio para el Hospital Real del exercito, otro tercio para los pobres de la carcel y el tercer tercio para el oficial que hiziere la execucion.

15. *Tenga cuidado que los muertos y las demas cosas de mal olor se entierren y echen lejos.*—Tambien toca al oficio del Prevoste general poner de continuo orden, y mandar a los demas Prevostes, capitanes de campaña y barracheles en que se aparten, quiten y entierren lejos y fuera de los quarteles todos los cuerpos muertos, carroñas e inmundicias, sin que se echen a los arroyos o poços, por donde se vienen a corromper los aires y aguas necessarias al sustento del exercito.

16. *No tomen de las partes ni delinquentes mas de lo que por el juez se le adjudicare.*—No haran el Prevoste general ni los demas ministros de justicia ningunas composiciones con las partes, o delinquentes, ni llevaran nada a nadie, mas de lo que por decreto del juez les fuera adjudicado.

17. No se entremetera el dicho Prevoste general en dar passaportes o patentes a mercaderes, vivanderos, viandantes, dexando esto a quien le toca.

18. Y para que el Prevoste general pueda mejor exercer su oficio. tendra sus lugartenientes y los demas oficiales acostumbrados y le seran entretenidos ochenta hombres a cavallo y doze alabarderos debaxo de su cargo, los quales tendra siempre a punto bien armados y en orden. cabe si alojados en el quartel del Capitan general, sin que sean obligados a salir a hazer comboyas ni otras corveas. sino solo al ministerio de la justicia y presentara dicha gente. en la manera que dicha es, a la muestra cada e quando le fuere ordenado. y quando dicho numero de gente no bastasse para alguna execucion extraordinaria, el dicho Maestro de campo general le dara el socorro de la gente que fuere menester.

19. *Que tengan fuerça de ley estos capitulos.*—Todos los quales puntos y articulos es nuestra voluntad e mandamos al Prevoste general y a los demas ministros y oficiales de justicia deste dicho exercito guarden y observen de aqui adelante puntualmente y que tengan fuerça de ley. per modum provisionis facta. que de parte de su Magestad o nuestra o otra mente se ordene. Dada en Bruselas a veinte y dos de mayo de mill y quintrientos y ochenta e siete años.

Alexandre Farnese

Registrada

Por mandado de su Alteza
Cosme Massi.

P R E G O N

En la villa de Bruselas del Ducado de Bravante a veinte y tres días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta e siete años, en las ballas delante del palacio y casa real de su Magestad, estando presentes el Doctor Fernando de Salinas, del gran Consejo de su Magestad, Auditor general, y Alonso de Cabrera, Prevoste general deste felicissimo exercito, por Pedro de Segovia, atambor general, fue pregonado, leído y publicado el edito aqui delante contenido, con trompetas, a lo qual fue presente Hernando de la Peña, alguazil mayor del Audiencia general, y otras muchas personas. De lo qual doy fee.

ALONSO DE CÁCERES, *escrivano publico*
de la Audiencia general.

Concuerdia con el edito original.

G L O S A R I O

A continuación de cada vocablo señalamos, entre paréntesis, el lugar o lugares en que se encuentra, en los textos que anteceden, con la indicación I o II, según se halle en las Ordenanzas de Auditores o en la Ordenanza de Prebostes, seguida del número, en cifras arábigas, del artículo de una u otra en que aparece.

ARTÍCULOS (II, 7).—¿Del alemán *artikel*, artículo? Formulamos esta conjetura, como más adelante, de una manera análoga, la referente a *buefs*, basados, de una parte, en una muy posible transcripción defectuosa de vocablos tan semejantes, al redactar las Ordenanzas o al imprimirlas; de otra, porque con la versión que conjeturamos adquiere pleno sentido el párrafo en que aparecen, relativo —es muy importante este extremo— a los delincuentes «de la nación alemana»: «También hara gran diligencia en perseguir e prender todos los que cometieren algun crimen o delito en el campo o en la Corte, salvo que los que fueren de la nación alemana entregara en mano de sus coroneles o del Marescal del campo de su nacion, si lo huviere, para que conforme a sus artículos, buefs y estatutos sean castigados», cuyo párrafo debería entenderse, por tanto, «... para que conforme a sus artículos, órdenes y estatutos [de la nación alemana] sean castigados».

AÑAGE (II, 14).—Esta palabra, pese al empeño que hemos puesto en su búsqueda, no la hemos hallado en parte alguna, pero tanto por su estructura, análoga a otras voces anticuadas, por ej. «añacea, fiesta, regocijo o diversión anual» (Diccionario de la Real Academia Española.

ed. 1791), que hacen referencia a año, como por el contexto —«Tendra assimismo el Prevoste general y los demas ministros y oficiales de justicia particulares gran vigilancia y zelo en hazer guardar y observar los vandos, buena policia y diciplina del exercito y también el añage, medida y peso, que por el Capitán general o Maestre de campo general, con intervenció del dicho Comissario general de viveres, sera ordenado para la venta y distribucion de las mercadurias y vituallas...»—creemos que alude a la cosecha, antigüedad o año de que proceden los viveres, para que se hallen en buen estado, en orden a su consumo.

BARRACHEL (I, 24 y 34; II, 5, 8, 9, 13 y 15).—Oficio juridico-militar en el siglo XVI, cuyo nombre italiano (seg. Dicc. Acad., 1) significaba capitán de alguaciles, alguacil mayor del campo o ejército (Almirante). El Diccionario de la lengua española, de la Real Academia, 18.^a ed., 1956, sólo da la significación, como término anticuado, de «jefe de los alguaciles», y lo deriva «del ant. fr. *barigel*, y éste del germ. *barigildus*, jefe». V. también **CAPITÁN DE CAMPAÑA**.

BUEFS (II, 7).—¿Del alemán *befehl*, expresión militar que significa orden, mandato? V., más arriba, la palabra **ARTICLES**.

BOURGEZ o **BOURGÉS** : (I, 16, 28, 29 y 30).—Frente a la acepción usual que ahora tiene esta palabra, Almirante afirma que «este substantivo (galicismo hoy, de *bourgeois*) se encuentra en los clásicos del siglo XVI en sentido de paisano, habitante de una ciudad», es decir, paisano, por oposición a militar, según parece deducirse de los textos en que aparece. Con tal significación, el Profesor Soria Ortega, catedrático de Historia de las Literaturas Románicas, nos dice que más bien es un italianismo, derivado de *borghese*, que aun actualmente representa la idea de paisano, frente a militar. Esta misma diferenciación se insinúa ya en la Edad Media. Véase, entre otros, este significativo texto del Profesor García de Valdeavellano: «Y, mientras los habitantes de la fortaleza primitiva siguen siendo llamados «castellani» o «castrenses», para designar a los pobladores del «burgo nuevo» y del arrabal ciudadano empieza a divulgarse, desde principios del siglo XI, o quizá antes, la denominación de «burgenses». («Sobre los burgos y los burgueses en la España medieval», Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1960, pág. 37). Vemos que aquí apunta ya, claramente, la discriminación entre castrenses o militares y burgueses o paisanos.

CAPITÁN DE CAMPAÑA (I, 24 y 34; II, 5, 8, 13 y 15).—Según Bernardino de Mendoza, era una especie de preboste subalterno. Jorge Basta dice: «Capitán de campaña en estos Países Bajos es lo mismo que llaman en Italia barrachel o en Alemania preboste». V. **BARRACHEL** y **PREBOSTE**.

CORONEL (I, 6, 14, 15, 33 y 35; II, 7).—Los historiadores técnicos, como Mendoza y Coloma, aplican siempre el nombre de coronel al jefe de un regimiento o cuerpo *extranjero*, de los que acompañaban siempre a nuestros tercios.

CORTE (I, 27, 28, 29 y 39; II, 7 y 10).—Usase en las Ordenanzas esta palabra con el significado, sin duda, de lo que hoy se denomina Cuartel general.

CORVEA (II, 18).—Galicismo, del francés *corvée*, servicio mecánico, por oposición a servicio de armas.

GEMEYN (I, 14).—En alemán, regimiento. En el mismo artículo se dice: «apartados de sus coroneles y regimientos», y más abajo: «sus dichos coroneles y gemeynes».

LATITANTE (I, 25).—De latitar, esconderse. (García de Diego, «Diccionario etimológico español e hispánico»).

MUESTRA (II, 18).—Hasta el siglo pasado [escribe en el XIX] reseña, alarde, recuento; lo que hoy decimos revista de comisario, revista administrativa (Almirante).

NACIÓN (I, 5, 6, 14, 15, 16, 33 y 35; II, 4, 6 y 7).—En los siglos XVI y XVII, en que los españoles combatían casi siempre en compañía de cuerpos extranjeros, éstos llevaban siempre el nombre genérico de naciones. (Almirante).

PLACARTE (I, 3 y 21).—Voz muy usada por nuestros historiadores de Flandes en el sentido de edicto, bando, pregón, pragmática, manifiesto (Almirante).

PREBOSTE (I, 15, 24, 28, 34 y pregón; II, todos).—El Diccionario de la Real Academia Española, ed. 1956, dice: Capitán preboste. Oficial que en tiempo de guerra y durante la campaña se solía nombrar para que con su compañía cuidase de perseguir a los malhechores, formándoles sumaria y sentenciándolos, y de velar sobre la observancia de los bandos y órdenes del general y, sobre todo, lo perteneciente a la policía. En realidad —añadimos nosotros— no era facultad del preboste dictar sentencia.

PRESIDIO (I, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 29, 30 y 37).—Hasta hace poco, esta voz, latina y puramente militar, era técnica y genérica de guarnición de una plaza, y aun de esta misma (Almirante). Iguales significaciones tiene actualmente esta palabra para la Real Academia, en las dos primeras acepciones que aparecen de ella en su Diccionario

(ed. 1956), pero sin mención de anticuadas, que parece deberían llevar ya que hoy no se utiliza dicho término con tal significado, sino sólo en el sentido de establecimiento penitenciario, conjunto de presidarios o cierta clase de pena (acepciones 3.^a, 4.^a y 5.^a). En las Ordenanzas tiene siempre el significado específicamente militar que le asigna Almirante.

VEEDOR GENERAL (I, 24).—Junto a la significación genérica de veedor, como inspector o vigilante, y a la que da, en una de sus acepciones, la Real Academia Española, de «jefe militar cuyas funciones eran semejantes a las de los modernos inspectores y directores generales», aunque más exacta sería la correlación con el cometido que hoy es propio del Cuerpo de Intervención Militar, encontramos una definición más ajustada en Scarlón: «El veedor general es oficio más preeminente de todos, porque ha de ver cómo se distribuye la hacienda del Rey, y que los oficiales que la distribuyen y paguen hagan sus oficios fielmente. Y que los capitanes no defrauden en el número de los soldados, etc.».